



Ministerio Público Fiscal de la Nación
Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba

SOLICITA PROCESAMIENTO

Sr. Juez Federal:

Carlos Facundo TROTTA, fiscal general subrogante, a cargo de la Fiscalía General n° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, Carlos GONELLA, Fiscal General subrogante de la PGN a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos –PROCELAC- y Guillermo LEGA, Fiscal Federal de Río Cuarto, en representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en los presentes actuados (cfr. Res. MP 14/08, 88/10 y 39/13), nos presentamos ante Ud. y decimos:

Que en los términos de los arts. 306 y 308 CPPN comparecemos a fin de solicitar se dicte auto de procesamiento en contra del imputado Carlos Saúl MENEM, titular del DNI N° 6.705.066, argentino, nacido en la ciudad y provincia de La Rioja el 2 de julio de 1930, hijo de Saúl y de Mohibe Akil, divorciado, abogado, Senador de la Nación por la Pcia. de La Rioja, domiciliado en calle Cerrito 950 – Hotel Presidente – Buenos Aires, por el hecho oportunamente indagado a fs. 19563/19564 de autos.

La presente solicitud se fundamenta en que, al día de la fecha, existen nuevos elementos de análisis que permiten modificar el estado de falta de mérito dictado por auto de la Sala A de la CFACBA, con fecha 27 de agosto de 2010, que en su parte resolutiva dispuso: “*4) REVOCAR la resolución apelada en cuanto dispuso el procesamiento, sin prisión preventiva, y embargo preventivo sobre los bienes de Carlos Saúl Menem (DNI. n° 6.705.066) en orden al delito de estrago doloso agravado por muerte de personas (art. 186, inciso 5º, del C.P.), en carácter de coautor (art. 45 del C.P.) y, en consecuencia declarar que no existe hasta el presente mérito para ordenar el procesamiento ni el sobreseimiento del nombrado en orden al citado delito (art. 309, C.P.P.N.)*” (El resaltado nos pertenece).

Dicho Tribunal, en la mentada resolución, expuso los motivos por los cuales entendía que debía revocarse parcialmente la decisión del JFRIV en cuanto al procesamiento de Menem en los presentes autos, por el delito de estrago doloso agravado (hecho indagado a fs. 19563/19564). Entre los fundamentos vertidos por la CFACBA, se sostuvo que “*...no ha resultado factible a la instrucción obtener constancias relativas a la posible responsabilidad que se achaca a Carlos Saúl Menem, siendo que la prueba producida hasta el momento no ofrece elementos relevantes en esa dirección.*”; ello en el entendimiento de que “[s]i bien la presunción de que el hecho podría haberse perpetrado con la intención de borrar pruebas de otro delito (el presunto contrabando de armas), ciertamente la presente causa no ofrece elementos consistentes ni, en todo caso, otros

indicios concurrentes, que permitan emitir un juicio valorativo a la hora de decidir sobre la situación procesal del imputado en el mismo sentido establecido en el auto impugnado. Las conjeturas o interpretaciones sin pruebas en la causa penal sólo pueden ser válidas para quienes la formulan o concluyen, pero nunca resultan útiles por sí mismas” (del voto del Dr. Velez Funes). Además en el fallo mencionado se expresa que: “*sin descartar a esta altura y siguiendo la línea argumental expuesta por la querella y sustentada por el a quo en su decisorio puesto en crisis por las apelaciones aquí tratadas, en orden a la hipótesis de que la Fábrica Militar de Río Tercero constituía por entonces un eje clave del presunto contrabando de material bélico al exterior y, por tanto, su voladura podría haber obedecido perfectamente al macabro propósito de ocultar aquél operar ilegítimo), la actual situación de los presentes autos permite aconsejar la orientación de la investigación —en la continuidad del diligenciamiento por parte del Juez de instrucción— en dirección al establecimiento de dicha vinculación y, en especial, a la determinación —con el grado de probabilidad requerido para la presente etapa procesal (art. 306, C.P.P.N.)— de la presunta intervención endilgada a Carlos Saúl Menem en la comisión del hecho aquí investigado”* (del voto del Dr. Rebak).

Así, la resolución estableció que al momento de ser dictada no existían elementos de prueba suficiente para que sea procedente el dictado de procesamiento en contra del imputado Menem.

Ahora bien, dado que la falta de mérito importa un estado provisorio, a “mitad de camino” entre el procesamiento y el sobreseimiento, debe resolverse la situación del imputado en uno u en otro respecto.

En este sentido, las conclusiones vertidas por el Tribunal en lo Penal Económico N°3 de Buenos Aires en la causa “*SARLENGA, Luis y otros s/ contrabando de material bélico*”, con fecha 07 de noviembre de 2011, o sea, con posterioridad a la resolución que dispuso la falta de mérito, arrojan luz respecto de la situación del mencionado imputado. Dicha sentencia se encuentra publicada en su totalidad por el Centro de Información Judicial (CIJ) del Poder Judicial de la Nación en su página web [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar/nota-8147-Venta-ilegal-de-armas-a-Croacia-y-Ecuador--difundieron-los-fundamentos-del-fallo-que-absolvio-a-Menem-.html) (<http://www.cij.gov.ar/nota-8147-Venta-ilegal-de-armas-a-Croacia-y-Ecuador--difundieron-los-fundamentos-del-fallo-que-absolvio-a-Menem-.html>). De la misma surge el análisis del cúmulo probatorio realizado por el Tribunal. Dicho análisis nos permite sostener con el grado de probabilidad requerido para esta etapa del proceso, y, por ende solicitar, que el imputado Carlos Saúl Menem sea procesado por el delito de estrago doloso agravado.

En los fundamentos de esta extensa sentencia, en la cual el TOPE N°3 de Bs. As. realizó un exhaustivo y pormenorizado estudio de las probanzas recolectadas durante casi dos años de audiencia oral, se dejó sentada la existencia de muchas irregularidades e incluso también la comisión de delitos por parte del entonces titular del Poder Ejecutivo Nacional, Carlos Saúl Menem, imputado en estos autos.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Fiscalía General N° ante los Tribunales Penales en lo Criminal Federal de Córdoba

Allí, en un fallo que no fue unánime, se resolvió con el voto de dos jueces (Imas y Artabe) absolver a Carlos Saúl Menem, por entender que no encuadraba típicamente el hecho imputado en la figura de contrabando agravado. En cambio, el voto minoritario (juez Losada) entendió que Menem debía responder como autor penalmente responsable de ese mismo delito.

Si bien el voto de la mayoría y el voto en disidencia entienden de formas diferentes la subsunción típica del hecho, ambos dedican un análisis a la cadena de irregularidades e incluso delitos cometidos por los imputados en la causa –entre ellos Carlos Saúl Menem. Así lo enuncia el voto mayoritario: “*...las distintas alternativas que rodearon las operaciones y las sospechas sobre la conducta de los aquí juzgados, a lo cual debe agregarse el contexto internacional al momento del acaecimiento de los hechos, no pueden en modo alguno alterar esta conclusión de que el control aduanero pudo realizarse, quedando huérfanas de sustento las acusaciones efectuadas en este juicio de estar en presencia del delito de contrabando en cualquiera de sus formas. En modo alguno significan las aseveraciones “ut supra” enunciadas que el derrotero histórico investigado no esté jalonado por la comisión de diversos delitos que se concatenaron en el desarrollo de las exportaciones, desde la adulteración de instrumentos públicos y privados pasando por la malversación de caudales públicos, cohecho, etc., hoy insusceptibles de la correspondiente sanción penal en razón del tiempo transcurrido, sin perjuicio de lo cual sólo haremos una somera enunciación de ello, ya que a nuestro criterio debieron ser endilgados en los hechos traídos a estudio.”* (TOPE N°3 Bs. As., “SARLENGA, Luis y otros s/ contrabando de material bélico”, 7/11/2011, publicado en www.cij.gov.ar, p. 1918).

Luego de esto, el decisorio describe una serie de hechos concatenados entre sí que ponen en manifiesto la finalidad delictiva de los imputados en aquella causa, entre ellos Menem, como así también la intención de ocultar estos hechos ilícitos.

Refiere el voto mayoritario que si bien no se verificaron los requerimientos típicos de la figura de contrabando (a diferencia de la opinión afirmativa del juez Losada que quedó en minoría en este punto), sí se acreditó la venta de armas a Croacia y Ecuador, su **intención de ocultarlo** por parte del responsable del Poder Ejecutivo y que existieron **retribuciones al aporte de conductas ilícitas**: “*En efecto, quedó claramente establecido que el envío de armas y municiones a Croacia y Ecuador obedeció únicamente a un designio político enmarcado en el diseño y ejecución de la política exterior del país, principalmente articulada en una fina sintonía con la geopolítica de los Estados Unidos de América; en función de la que se vendió armas a países en conflicto y que a su vez, provocó que en forma sobreviniente se despojara al Ejército Argentino de parte de su patrimonio; y que se percibiera y distribuyera entre los imputados sumas de dinero “como retribución” al aporte de conductas ilícitas dentro del desarrollo de la maniobra total.*

Obviamente esa decisión política sólo podía emanar del Jefe del Estado, única persona que conforme las atribuciones que le confería la C. N. vigente antes de 1994 en su artículo 86 y la actual en el artículo 99, decide la política exterior de la República. Es menester distinguir entre la decisión política de colocar los envíos en dos países a los cuales la República Argentina no podía vender armas: en un caso por ser garante entre los países en conflicto (Ecuador-Perú) y en el otro (Croacia) por haberse impuesto un embargo de armas que afectaba al país destinatario; la metodología empleada en el proceso de exportación y la comisión de los delitos “ut supra” enumerados, sin que entre ellos se haya configurado el de contrabando, única hipótesis a la que quedó atada la suerte de esta causa” (p. 1880 del fallo citado).

En relación a esta decisión adoptada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional, el tribunal señala “*Es esencial señalar en este estadio de nuestro examen, que en modo alguno afirmamos o debe entenderse que la decisión del P.E.N. de realizar las exportaciones que han sido objeto de la investigación desarrollada en esta causa, haya sido una cuestión política no judicable, en tanto tal acción estaba viciada de ilegitimidad desde su concepción por vulnerar la norma del art. 219 del Código Penal, la cual reprime “el que por actos materiales hostiles no aprobados por el Gobierno nacional, diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero. [...] Los envíos de armas a Croacia fueron susceptibles de generar un conflicto con Serbia y con ello, además, se expuso a los militares argentinos desplegados en el Batallón Ejército Argentino en Croacia a sufrir represalias por parte de nacionales de aquel país. Tales circunstancias, fueron puestas de manifiesto, entre otros, por el entonces Embajador Argentino en Yugoslavia, Federico Carlos Bartfeld en los cables a los que ya se hiciera alusión. A su vez, el envío al Ecuador dio lugar al público y notorio resentimiento en las relaciones de la República del Perú con nuestro país, situación a la que además aludió Jorge Taiana, entre otros (pp.1920/1921 del mismo fallo citado).*

Respecto de los decretos presidenciales 1697/91, 2283/91 y 103/95, que brindaron el marco propicio para la venta de armas a Croacia y Ecuador –los cuales fueron valorados como prueba de cargo por el JFRIV para dictar procesamiento contra Menem- los magistrados de la causa tuvieron por probado que “*En cuanto a los tres decretos del P.E.N. a partir de los cuales se instrumentaron las exportaciones, debe destacarse que tal como surge de su texto no se trató de órdenes sino de autorizaciones; siendo por ello pasibles de portar una falsedad ideológica, como concretamente lo ha sido la aserción de un destino distinto del que realmente tendría el material bélico indicado en los mismos. Los decretos estaban destinados a probar la manifestación de voluntad del P.E.N. en punto a la autorización de envío de armas y municiones a dos países que no eran aquellos que recibirían dicho material. Mediante tales afirmaciones se ocultó la verdad de lo decidido y no lo que se refiriera a una hipótesis de futuro. Cuando hablamos de falsedad ideológica o histórica referimos la misma a la relación que guarda el documento con la realidad de aquello que predica, ya que es exigencia atinente a la naturaleza del documento público que siempre enuncie la verdad, cosa que evidentemente no*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Fiscalía General N° ante los Tribunales Penales en lo Criminal Federal de Córdoba ha ocurrido con estos decretos, en tanto afirmaban que el P.E.N. autorizó la exportación a destinos distintos de los reales. Nos merece similar observación lo relativo al convenio celebrado entre la D.G.F.M. y el Ejército Argentino, en tanto se instrumentó en el mismo el pretexto para poder disponer en forma irrestricta del material de propiedad del Ejército, consignando como cierto un acuerdo cuya finalidad no era la que declaraba sino el traspaso, y consecuente despojo, sin mayores ceremonias de armas y municiones. En torno a esto último y más allá del propósito de naturaleza política de la decisión del Presidente de la Nación que originó los decretos cuestionados, que fue motivo de análisis en otro pasaje de este fallo, no puede desconocerse, como se advirtió oportunamente en el ámbito de la Justicia Federal, que se generó mediante ese convenio y los decretos un ambiente propicio donde florecieron generosamente otros delitos como el cohecho y la malversación suficientemente probados en aquella instrucción y corroborados durante el debate aunque, es preciso decirlo nuevamente, ya insusceptibles de persecución penal.” (pp.1921/1922)

Los magistrados refirieron que se comprobó durante la instrucción y el debate de la causa que se cometieron delitos como la malversación y cohecho (tanto pasivo como activo): “En efecto, del análisis y valoración de la prueba también quedó demostrado el delito de cohecho tanto pasivo como activo, previsto por los arts. 256 y 258 del CP, respectivamente. Al respecto, el art. 256 en su parte pertinente reza que “Será reprimido...el funcionario público que por sí o por persona impuesta, recibiere dinero...para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones”. A su vez, el art. 258 prescribe que “Será reprimido, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los arts. 256. En relación al cohecho pasivo la acción típica consiste en recibir dinero o cualquier otra dádiva, mientras que en el cohecho activo en dar u ofrecerla. Nótese al respecto que de acuerdo a los elementos probatorios objeto de análisis en orden al origen y fondos relacionados a las exportaciones, se acreditó que con motivo de las exportaciones algunos de los imputados – funcionarios públicos en aquella época- recibieron dinero de otro. A su vez, el despojo de material perteneciente al inventario del Ejército, que ya se ha establecido conforme a las probanzas valoradas en orden al material objeto de los traslados ha dado lugar a una malversación tipificada en el art. 260, el que sanciona al ...funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. En este sentido, cabe destacar, entre otras circunstancias, la provisión indiscriminada de material, en especial de elementos de artillería, por ej. Obuses Oto Melara, delito que además ha sido investigado y algunos de los supuestos intervenientes en ese tramo de la maniobra han sido sobreseídos” (pp. 1922/1923).

En el fallo se califica de **deleznable, inescrupulosa, bochornosa y obscena** la conducta de los funcionarios públicos de distintos niveles de la Administración Pública Nacional (en referencia general a los imputados de ese proceso, uno de los cuales es Carlos Saúl Menem, cuyo procesamiento se está solicitando), como asimismo se destaca

el alto nivel de corrupción en diversos estamentos de la administración pública nacional que surgieron alrededor de los hechos, y que la investigación mostró con crudeza situaciones **inocultable bochorno** (p 1927).

A modo de conclusión, el voto mayoritario reafirma lo expuesto respecto de la existencia de delitos e irregularidades cometidas por los imputados en aquella causa, entre los que se encuentra Menem, los cuales fueron realizados con la finalidad de facilitar antes y ocultar después las ventas de armas con destinos ilegales: “*El veredicto absolutorio al que arriba el voto de la mayoría, tiene ese dejo amargo de la sensación de impunidad por delitos que no fueron materia de acusación o considerados por ella parte del iter del contrabando y que por resultar prescripta la acción singularmente, no tendrían vigente su persecución*” (p.1929).

Por otro lado, el voto del vocal Losada es contundente en el análisis de la responsabilidad de Menem respecto de la comisión de los ilícitos investigados en aquella causa. Nos remitimos a su lectura para mayor abundamiento, pero a nuestro entender los siguientes fragmentos de dicho voto son por demás esclarecedores respecto de la responsabilidad que le cupo al imputado Carlos Saúl Menem en aquella causa: “...*las autorizaciones de exportaciones de armas a través de los decretos presidenciales nros. 1697, 2283 y 103 se nutrieron de decisiones políticas concretas, aspecto incluso que el propio imputado MENEM reconoció...*” (p. 2912); “...*El embajador ESPECHE GIL advirtió en forma reiterada en el ámbito de la Cancillería, en ocasión de llegar a sus manos el proyecto de lo que sería el decreto PE 1697, que el destino final de la exportación –Panamá- era cuando menos sospechoso por su nula capacidad de absorber el material aludido en función de su pública situación política y se debía evitar eventuales triangulaciones hacia la zona bélica de los Balcanes, vigente en esa época. La advertencia, en el delicado terreno del manejo de las relaciones exteriores de nuestro país, fue ignorada al avalar el propio canciller DI TELLA, conjuntamente con el imputado MENEM, el citado decreto. Más claras aún resultan las decisiones políticas del caso en ocasión de los restantes decretos nros. 2283 y 103 pues, a las fechas en que los mismos fueron firmados, se hallaba plenamente vigente el embargo dispuesto por las Naciones Unidas en la aludida resolución nº 713/91 (tales decretos también fueron firmados por DI TELLA y MENEM)*” (fallo citado, p.2917); “*No sólo el contexto internacional y la política de relaciones exteriores existentes en el citado período refuerzan la afirmación de la decisión política de autorizar las exportaciones a la entonces conflictiva Croacia mediante el falseamiento de sus destinos finales, sino también otra serie de circunstancias irregulares en el propio trámite de los decretos, que, unidas a aquéllas, robustecen el conocimiento cierto del imputado MENEM en su relación.*(...) *La primera de tales circunstancias está dada por el destinatario final puesto en los respectivos decretos nros. 1697 y 2283 -fuerzas de seguridad y policial de la República de Panamá-, destino a todas luces incompatible con el material de las exportaciones, en función de la pública situación de Panamá a esa fecha.*” (pp. 2923/2924); “*ha quedado acreditado con certeza que el imputado MENEM consintió las indebidas exportaciones a*



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Fiscalía General N° ante los Tribunales Penales en lo Criminal Federal de Córdoba

Croacia en forma previa a las firmas de los decretos, sin dictámenes jurídicos previos y sin intervención plena de la Secretaría Legal y Técnica. (...) En el caso del decreto PE n° 1697 no fue acompañado dictamen jurídico sobre la legalidad del mismo, aunque sí observó que había sido protocolizado por la dependencia a su cargo. Respecto al decreto PE n° 2283, no sólo no había nuevamente el respectivo dictamen jurídico sino que tampoco surgió la intervención de la Secretaría Legal y Técnica.” (pp. 2925 y 2926); “...cuando la exportación de armas superaba los treinta mil argentinos oro (30.000) debía darse intervención al Congreso (art 34 de la ley n° 12.709 con las reformas de la ley n° 20.010). En todos los casos, no obstante superar las ventas ampliamente ese valor, no se dio intervención alguna al Poder Legislativo.” (p. 2927); “...los decretos nros. 1697, 2283 y 103 ya referidos, firmados por el imputado MENEM, configuraron los ardides necesarios para las exportaciones del caso en tanto **al mentirse deliberadamente sobre el destino final del material bélico** se impidió aún más el limitado control aduanero sobre las mismas, en función de sus naturales funciones en los términos del art. 23 del CA.” (p. 2932, el resaltado nos pertenece).

Atento a las citas precedentes, podemos afirmar que estamos ante un nuevo cuadro de situación respecto de Menem; el análisis realizado por el TOPE N°3, junto con el resto del cúmulo probatorio ya existente nos permite sostener y reafirmar, con un grado de convicción muy cercano a la certeza, que el imputado Carlos Saúl Menem tuvo directa intervención en los ilícitos cuyo ocultamiento fue el motivo deliberado de la explosión de la FMRT.

Conforme ha sido oportunamente indagado, partimos de la plataforma fáctica que la explosión deliberada de la FMRT tuvo como finalidad el ocultamiento deliberado de las ventas con destino ilegal de material bélico. El hecho de que los decretos presidenciales firmados por el imputado Menem sean ideológicamente falsos –tal y como fuera probado por la sentencia extensamente referida-, nos impone como representantes del Ministerio Público solicitar su procesamiento por los hechos aquí investigados. Damos razones.

Los datos falsamente consignados en aquellos decretos tuvieron como única finalidad ocultar la actividad de venta de armas, proveniente de las diferentes Fábricas Militares (entre ellas la FMRT) y dependencias del Ejército Argentino, a destinos ilegales o cuando menos reñidos con las convenciones y costumbres internacionales respecto del apoyo a actividades hostiles. Partiendo de este primer hecho delictivo (la falsedad ideológica de los decretos) que permitió *a priori* la realización de la operatoria ilegal en cuestión –y de los cuales participó el imputado Carlos Saúl Menem–, entendemos que obran en autos elementos de prueba (los existentes hasta el momento sumados al

análisis realizado en la sentencia “*SARLENGA...*”) que permiten vincular de forma directa a Carlos Saúl Menem con el estrago doloso. En efecto, la hipótesis acusatoria radica en que la explosión premeditada del barril de trotyl ocurrida en la Planta de Carga de la FMRT, la cual generó la posterior explosión en dicha fábrica, fue realizada con el único propósito de ocultar un faltante de armas y municiones de la fábrica, las cuales fueron vendidas a Croacia y Ecuador. Si la conducta atribuida al imputado Menem tuvo como finalidad ocultar esas ventas, dicha acusación ahora toma cabal entidad a la luz de las consideraciones vertidas en el fallo citado, toda vez que Menem previo a la conducta aquí atribuida, falseó decretos presidenciales consignando datos falsos con el único propósito de ocultar el verdadero destino de las referidas ventas.

Las consideraciones y valoraciones realizadas por el TOPE N°3 en “*SARLENGA...*” si nos ofrecen indicios concurrentes que permiten emitir un juicio valorativo a la hora de decidir sobre la situación procesal del imputado. Ello, ya que los razonamientos referidos trasuntan meras conjeturas, por lo que ponen de manifiesto la relación directa entre la conducta delictiva aquí investigada (explosión deliberada de la FMRT con el fin de ocultar operaciones de ventas de material allí producido a destinos ilegales), con las conductas realizadas por el imputado con anterioridad al hecho (firma de decretos ideológicamente falsos, donde deliberadamente se consignó de manera falsa el destino final del material bélico a exportar, entre otras).

Entendemos que estos nuevos elementos poseen mucho más valor que meros indicios; una interpretación en conjuntos con la prueba ya existente en autos pone de manifiesto unívocamente la probable participación de Carlos Saúl Menem en el estrago doloso investigado. Todo este cúmulo permite, cuando menos, tener por acreditado semiplenamente, con el grado provisional que la actual etapa procesal requiere (conf. auto de la Sala A de la CFACBA, de fecha 27 de agosto de 2010, p.46, ya referido) la participación responsable de Carlos Saúl Menem en la explosión deliberada de la Fábrica Militar de Río Tercero.

Cuando la CFACBA dictó la falta de mérito de Menem aconsejó orientar la investigación en dirección al establecimiento de la vinculación entre el presunto contrabando de material bélico al exterior y la explosión de la Fábrica Militar de Río Tercero, de modo sea posible entender que la voladura podría haber obedecido perfectamente al macabro propósito de ocultar aquel operar ilegítimo.

Los términos del mencionado fallo del TOPE 3 arrojan luz en cuanto a las maniobras ilícitas

Refirió la CFACBA en la resolución reseñada *supra* que “...cabe resaltar que, para la procedencia del auto de procesamiento y en este estadio procesal de la causa, aunque no se exige certeza apodictica sobre la existencia del hecho delictivo ni sobre la intervención en él del imputado, sí



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Fiscalía General N° ante los Tribunales Penales en lo Criminal Federal de Córdoba
en cambio resulta menester la concurrencia de un juicio de probabilidad en la constatación de la imputación delictiva. En otras palabras, resulta indispensable la convergencia de probanzas mínimas que indiquen que un hecho contemplado en la ley como delito pudo haberse cometido y que el encausado pudo tener responsabilidad penal en su perpetración.”; entendemos que estamos frente a un cuadro de situación que nos permite afirmar la existencia del hecho y la posible participación del imputado en el mismo.

Por todo lo expuesto

PETITUM

1.- Tenga por presentado esta solicitud de procesamiento, y en consecuencia disponga dictar el PROCESAMIENTO de Carlos Saúl Menem, ya filiado, por el delito indagado a fs. 19563/19564)

Fiscalía General

Córdoba, de Diciembre